

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 189/2024**

**ACTOR: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO,
CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha, dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, se tiene en cuenta lo siguiente.

I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2024**

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o

¹ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

II. Materia de impugnación en la controversia constitucional. Ahora bien, en su escrito inicial de demanda, la Alcaldía actora impugna lo siguiente:

“IV. Norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó.

La emisión del:

**PODER EJECUTIVO
JEFATURA DE GOBIERNO**

[...]

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE HOMOLOGAR LAS MODIFICACIONES RELACIONADAS CON LA PLATAFORMA DIGITAL DE TRÁMITES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO PARA REALIZAR TRABAJOS MENORES DE REHABILITACIÓN O MEJORAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS SECUNDARIAS, INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y LA HABILITACIÓN DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES PARA REPARTO Y ENTREGA DE PRODUCTOS O MERCANCÍAS.

[...]

Así como también:

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA

[...]

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA PUESTA EN OPERACIÓN DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA PLATAFORMA DIGITAL EN MATERIA DE TRÁMITES DE OBRA Y CONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO DENOMINADA ‘VENTANILLA ÚNICA DE CONSTRUCCIÓN’, PARA EL INICIO DE RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE MANERA DIGITAL DE LOS TRÁMITES QUE SE INDICAN.

[...].”

Además, de la lectura integral de la materia se advierte que forma parte de la materia de impugnación lo siguiente:

“[...] Y en su caso, la ‘NOTA ACLARATORIA AL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA PUESTA EN OPERACIÓN DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA PLATAFORMA DIGITAL EN MATERIA DE TRÁMITES DE OBRA Y CONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2024**

DE MÉXICO DENOMINADA 'VENTANILLA ÚNICA DE CONSTRUCCIÓN', PARA EL INICIO DE RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE MANERA DIGITAL DE LOS TRÁMITES QUE SE INDICAN; PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NÚMERO 1371, EL 3 DE JUNIO DE 2024', número 1378 publicado el 12 de junio de 2024.

[...].”

III. Solicitud de suspensión. Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, la promovente solicita la suspensión en los términos siguientes:

“XII. SUSPENSIÓN

Este Órgano Político Administrativo solicita exclusivamente la suspensión, del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL A FIN DE HOMOLOGAR LAS MODIFICACIONES RELACIONADAS CON LA PLATAFORMA DIGITAL DE TRÁMITES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO PARA REALIZAR TRABAJOS MENORES DE REHABILITACIÓN O MEJORAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS SECUNDARIAS, INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y LA HABILITACIÓN DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES PARA REPARTO Y ENTREGA DE PRODUCTOS O MERCANCIAS. No. 1353, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 08 de mayo de 2024, así como del AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA PUESTA EN OPERACIÓN DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA PLATAFORMA DIGITAL EN MATERIA DE TRÁMITES DE OBRA Y CONSTRUCCIÓN EN LA CIUDA DE MÉXICO DENOMINADA 'VENTANILLA ÚNICA DE CONSTRUCCIÓN', PARA EL INICIO DE RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE MANERA DIGITAL DE LOS TRÁMITES QUE SE INDICAN, No. 1371 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 03 de junio de 2024, pág. 65 y, en su caso, la 'NOTA ACLARATORIA AL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA PUESTA EN OPERACIÓN DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA PLATAFORMA DIGITAL EN MATERIA DE TRÁMITES DE OBRA Y CONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO DENOMINADA 'VENTANILLA ÚNICA DE CONSTRUCCIÓN', PARA EL INICIO DE RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE MANERA DIGITAL DE LOS TRÁMITES QUE SE INDICAN; PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NÚMERO 1371, EL 3 DE JUNIO DE 2024', número 1378 publicado el 12 de junio de 2024.

Esto en razón de que el Acuerdo que se impugna mediante la presente, vulnera el derecho Constitucional que tiene esta Alcaldía Miguel Hidalgo de que se le garantice la Autonomía Administrativa y de Gestión reconocida constitucionalmente a la Alcaldía Miguel Hidalgo respecto de las facultades y atribuciones exclusivas que en materia de modernización, simplificación administrativa, gobierno electrónico y mejoramiento de atención al público, así como en materia de construcciones y desarrollo urbano le corresponden; asimismo vulnera las atribuciones Constitucionales que el suscrito tengo como titular de la Alcaldía para realizar acciones en pro de salvaguardar la vida y la integridad de las personas.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2024**

Por lo conducente a lo anterior, se solicita la suspensión del **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DIPOSICIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL A FIN DE HOMOLOGAR LAS MODIFICACIONES RELACIONADAS CON LA PLATAFORMA DIGITAL DE TRÁMITES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO PARA REALIZAR TRABAJOS MENORES DE REHABILITACIÓN O MEJORAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS SECUNDARIAS, INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y LA HABILITACIÓN DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES PARA REPARTO Y ENTREGA DE PRODUCTOS O MERCANCÍAS** No. 1353, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 08 de mayo de 2024, así como del **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA PUESTA EN OPERACIÓN DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA PLATAFORMA DIGITAL EN MATERIA DE TRÁMITES DE OBRA Y CONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO DENOMINADA 'VENTANILLA ÚNICA DE CONSTRUCCIÓN', PARA EL INICIO DE RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE MANERA DIGITAL DE LOS TRÁMITES QUE SE INDICAN**, No. 1371 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 03 de junio de 2024, pág. 65, y en su caso, la **'NOTA ACLARATORIA AL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA PUESTA EN OPERACIÓN DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA PLATAFORMA DIGITAL EN MATERIA DE TRÁMITES DE OBRA Y CONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO DENOMINADA 'VENTANILLA ÚNICA DE CONSTRUCCIÓN', PARA EL INICIO DE RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE MANERA DIGITAL DE LOS TRÁMITES QUE SE INDICAN; PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NÚMERO 1371, EL 3 DE JUNIO DE 2024'**, número 1378 publicado el 12 de junio de 2024, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, exclusivamente en los apartados y en los términos precisados, esto es para que la Alcaldía Miguel Hidalgo detente la facultad exclusiva que ostentaba en materia de modernización, simplificación administrativa, gobierno electrónico y mejoramiento de atención al público, así como en materia de construcciones y desarrollo urbano, pues dicho decreto violenta las disposiciones de la Carta Magna, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México vigente.

[...].”

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar solicitada por la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, esencialmente tiene como finalidad que suspendan los preceptos contenidos tanto en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, como en el Aviso por el que se da a conocer la puesta en operación de la versión 2.0 de la Plataforma digital en

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2024**

materia de trámites de obra y construcción en la Ciudad de México así como en la nota aclaratoria derivada de este último, impugnados en esta controversia constitucional, a fin de que la referida alcaldía continúe de manera exclusiva con las facultades que tenía de modernización, simplificación administrativa, gobierno electrónico y mejoramiento de atención al público, así como las relativas a la materia de construcciones y desarrollo urbano.

IV. Decisión. Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de la materia de impugnación, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **no es dable conceder la medida cautelar en los términos pretendidos por la accionante**, esto es, para que se suspendan los preceptos contenidos, tanto en el Decreto como en el Aviso y nota aclaratoria controvertidos, en particular, las relativas a la modernización, simplificación administrativa, gobierno electrónico y mejoramiento de atención al público, así como las que corresponden a la materia de construcciones y desarrollo urbano, **lo anterior toda vez que se actualiza la prohibición contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.**

Al respecto, la Alcaldía Miguel Hidalgo intenta que se conceda la suspensión en contra de normas de carácter general contenidas en los referidos Decreto, Aviso y nota aclaratoria impugnados, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad.

En ese sentido, cabe destacar que esta Suprema Corte de Justicia en diversos precedentes, ha tenido oportunidad de interpretar que para efectos de valorar la posible concesión de una medida cautelar de conformidad con las reglas de la Ley Reglamentaria de la materia, no basta con atender a la nomenclatura o el título que se otorgue al acto que se cuestiona.

Así, lo que es relevante para determinar si se está en presencia de un acto o norma general impugnable a través de una controversia constitucional, que dé pie o no a la viabilidad de su suspensión, es el análisis de los

supuestos formales de creación y sus características materiales; en específico, si detentan los criterios de generalidad, abstracción e impersonalidad característicos de las normas generales, los cuales, en el caso de las disposiciones contenidas en el Decreto, en el Aviso y en la Nota aclaratoria impugnados, **efectivamente se cumplen**.

En efecto, las disposiciones contenidas en el Decreto, en el Aviso y en la Nota aclaratoria que se pretenden paralizar, prevén actuaciones que deben realizar diversos sujetos (personas, órganos y entidades), para simplificar y gestionar de manera electrónica los trámites de naturaleza administrativa en los rubros de construcción y desarrollo urbano, a través de una plataforma digital. Asimismo, prevén las autoridades a las que les corresponde, bajo ciertos supuestos, llevar a cabo determinadas actuaciones en los referidos rubros de construcción y desarrollo urbano.

Por tanto, se tratan de previsiones establecidas para regular, de manera general, las actividades de construcción y desarrollo urbano, así como la gestión electrónica, a través de la plataforma, de los trámites de naturaleza administrativa relacionados con sendos rubros; sin que dichas previsiones se encuentren dirigidas a concretizar algún procedimiento o asunto en particular.

Luego, si en el caso, dichas disposiciones tienen la naturaleza de norma general, abstracta e impersonal, es inconcuso que, conforme al invocado artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, no ha lugar a otorgar la suspensión respecto de éstas y de sus efectos, pues esto implicaría desconocer su eficacia, validez y obligatoriedad.

Por tanto, no es posible otorgar la suspensión, ya que se paralizaría el contenido de las normas contenidas en el Decreto, Aviso y Nota aclaratoria impugnados, y no de algún acto que pudiera desplegar la autoridad, lo cual trascendería a los efectos o atributos de la norma jurídica, consistentes en su obligatoriedad y validez, como se corrobora en las tesis que a continuación se transcriben:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2024**

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS. De acuerdo con el principio de que la norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo lo solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales”².

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”³

Con lo anterior no se pasa por alto que ambas Salas de la Suprema Corte han reconocido un supuesto excepcional de procedencia de la suspensión de normas generales en la controversia constitucional, el cual consiste en la **trasgresión definitiva e irreversible de algún derecho humano.**

En el caso en concreto, la Alcaldía actora solicita se otorgue la medida cautelar porque estima que el decreto y aviso impugnados contienen preceptos que, a su parecer, vulneran las facultades que tiene para salvaguardar la vida e integridad de las personas. En ese sentido, aduce que de no otorgarse la suspensión, se vulnerarían derechos humanos.

Sin embargo, la justificación que formula la promovente no actualiza el caso de excepción antes descrito, pues del ámbito regulativo de las normas reclamadas (relativo a trámites de simplificación administrativa de manera electrónica a través de la plataforma, así como que la alcaldía u otros órganos lleven a cabo ciertas actuaciones, relativas a gestiones administrativas, en materia de construcción, desarrollo urbano y vivienda) no se desprende, al

² **Tesis 2ª. CXVI/2000.** Aislada. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Septiembre de dos mil. Página quinientos ochenta y ocho. Número de registro 191248.

³ **Tesis 2ª. XXXII/2005.** Aislada. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Marzo de dos mil cinco. Página novecientos diez. Número de registro 178861.

menos de manera indiciaria, cómo pueden afectar de manera irreversible algún derecho humano. Lo anterior, máxime que la alcaldía actora no indica la manera en que los efectos producidos por las normas impugnadas, pueden afectar los derechos humanos, ni tampoco de manera oficiosa lo advierte el suscrito Ministro instructor.

Aunado a lo anterior, el presente caso versa sobre una posible invasión competencial sobre a qué autoridad le corresponde llevar a cabo la modernización, simplificación administrativa en relación con la construcción y desarrollo urbano, así como el otorgamiento de ciertas constancias relacionadas con dicho ámbito, lo que dista de los supuestos en los que se han otorgado suspensiones con base en la excepción mencionada.

Así, al imperar la prohibición de otorgar medidas cautelares cuando se impugnan normas generales, no es factible atender a la calificación de la gravedad de las posibles consecuencias de la aplicación de las normas, esto es, si son de difícil o imposible reparación, tampoco corresponde valorar si en el caso se satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos 15 y 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, ni determinar si se actualiza la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Tampoco es factible sostener que la negativa de la suspensión dejaría sin materia la litis planteada en este asunto, en virtud de que, dada la naturaleza de las normas generales impugnadas, éstas tienen efectos continuos o permanentes mientras subsistan los supuestos normativos controvertidos.

Además, la medida cautelar no puede tener por efecto constituir el derecho que se pretende en el fondo del asunto, en cuanto a si se vulnera el ámbito de atribuciones de la alcaldía en relación con la modernización y simplificación administrativa, o respecto a las facultades que goza para otorgar determinadas constancias de alineamiento, dado que ello sólo podría ser materia de la sentencia de invalidez que pudiera dictarse.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza del Decreto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2024**

sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la suspensión solicitada.**

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

Primero. Se niega la medida cautelar en los términos solicitados por la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Segundo. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **4324/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **189/2024**, promovida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 189/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 388718

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T21:53:51Z / 04/07/2024T15:53:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a6 df 3f ce a6 57 15 af 1f 58 14 e9 2f e0 03 12 5c 76 a4 17 c8 9c d8 d0 6c 64 b3 f5 62 67 2b 86 d7 79 cb 28 2f f2 7e 36 72 df a7 e8 f7 ae ca fe e3 5c 8b 93 90 82 c7 5f a1 ce a3 fc 0f 44 06 c5 eb 07 09 fb f8 75 a5 49 71 a3 67 92 c6 46 41 de f1 6e 86 02 08 88 ea ce 6f 91 71 d1 6f ad b3 44 6c 29 68 50 8f e0 84 45 85 46 4b 5b da 66 d2 a5 20 f5 dd 90 67 4b 65 9e 05 9a 08 c7 ca e7 63 40 61 f8 40 57 67 4d 81 3c 86 9c 5c 28 9c 60 2e 11 af cf 5e b8 1f 25 69 2f d7 e9 5c 25 f7 d6 fc a5 26 f0 d2 23 61 f6 0d 14 45 cb d7 6d 87 5b b1 dc 9a f3 b3 2d 1c bc 51 f1 a8 21 11 96 89 9d 69 00 9c 39 43 13 1e 64 0c 92 a4 12 8e 28 27 30 e6 40 ff fa 69 4d f3 b8 78 d0 ef d9 fc ce 5a 20 c6 4d 3e a0 eb 89 92 2e a9 c1 b7 51 45 a6 f7 ff 6c 53 8e 07 99 92 f7 53 27 54 8d 6e 7f 39 d2 86 07 37			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T21:54:00Z / 04/07/2024T15:54:00-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T21:53:51Z / 04/07/2024T15:53:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7372967			
	Datos estampillados	FCCBE2B2E20203C5FE03F524FA62BEEF9909EDCB1100228BBF2F6B8ECCD3D929			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T20:13:34Z / 04/07/2024T14:13:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4c e1 09 7e 96 7b 2a 5d ba 03 2c d9 eb c5 76 14 4e 01 72 4d 01 88 b8 bd 17 22 75 c7 c0 96 47 2f 26 19 6f dc cf b4 e1 be 5e 20 ba 5b a4 48 f3 c3 52 9f 1b 51 f7 02 5a d9 58 ff 1b 9b d1 db 6a c1 ad 88 43 d0 69 1b 0f da 30 a5 59 e4 8e 28 b1 36 62 0d 8d 1c ba 23 df 19 49 c1 fc 53 61 b8 ed b8 86 54 ae f1 bb 01 84 45 bc fd ef 06 39 be ad fa d0 5b 1c fd e1 2d 53 66 49 ef da 5d e0 9d 52 8d f2 ba f7 ea 2e 23 9b 20 4a 85 4e 96 73 9c 8b 23 40 e0 f8 de 3f c6 c2 6e 9c 3b 3f 3a 45 31 ae de 01 1b 90 1b 12 80 84 e2 8b 4d 0d b4 ea 7b 68 c0 6e d8 cd ff 21 eb f7 63 5a bf 2d 14 cb ea 77 5a 7b b0 3e e5 15 54 e9 b4 0f 2d 31 45 c4 ce 51 aa 07 a4 89 cc ff 30 38 28 e9 53 e7 ad 6f 80 75 a6 9e db b4 e9 c3 a9 99 77 84 49 7b 41 48 00 52 f3 a2 65 5f 32 65 f9 75 9c cc dc 01 44 44 a6 2d fa			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T20:13:38Z / 04/07/2024T14:13:38-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T20:13:34Z / 04/07/2024T14:13:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7371762			
	Datos estampillados	452051AC1409DCBEDF02AA204F87CF6EB9781F2371589B5C60D30EB5B7DF5707			